

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES

PANEL VIII

IRIS DELIA TORRES
CINTRÓN
REPRESENTADA POR SU
TUTORA JUDICIAL
EVANGELINA TORRES
CINTRÓN

Apelantes

v.

JUAN ANTONIO VÁZQUEZ
TORRES, SU ESPOSA
CARMEN LAMOUTTE
TRANI Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; E IRIS EUGENIA
VÁZQUEZ TORRES

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Sobre: Daños y
Perjuicios e
Impugnación de
Poder

KLAN201900512

Caso Número:
J AC2009-0125

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de octubre de 2019.

La parte apelante, Iris Delia Torres Cintrón, representada por su tutora, Evangelina Torres Cintrón, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida el 15 de febrero de 2019 y notificada el 20 de febrero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una *Moción de Sentencia Sumaria* promovida por los apelados; los hermanos Juan A. Vázquez Torres e Iris Vázquez Torres, dentro de una demanda sobre daños y perjuicios e impugnación de poder y testamento incoada por la parte apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, modificamos la *Sentencia* apelada a los fines de reducir la cuantía concedida como costas del pleito y de imponer honorarios de abogado a la parte apelante, y así modificada, se confirma.

I

Tras un extenso trámite iniciado el 25 de febrero de 2009, y varias enmiendas a la demanda, el 16 de abril de 2013, el señor Juan C. Vázquez y la señora Torres Cintrón, representada por su tutora y hermana, la señora Evangelina Torres Cintrón, presentaron la *Demanda Enmendada* que rige el presente caso. En la misma, presentaron dos (2) causas de acción. En la primera, la señora Torres Cintrón, alegó que, en el año 2005 y estando incapacitada, otorgó un poder en el que nombró como su mandatario a su hijo Juan A. Vázquez Torres. A raíz de ello, adujo que este se aprovechó desde ese entonces de dicho poder, actuando de manera *ultra vires* y apropiándose de su dinero para beneficio personal. De este modo, solicitó que, por haber estado incapacitada para ese entonces, se declarara nulo el poder y el testamento otorgados para dicha fecha, así como que se le reembolsara su dinero y se le compensara en daños y perjuicios.

Por otra parte, en la segunda causa de acción, el señor Juan C. Vázquez alegó que los aquí apelados, hermanos entre sí e hijos de la tutelada, se apropiaron de \$49,024.69 pertenecientes a su madre, aprovechándose de su condición de incapacidad y causándole daños.

Así las cosas y tras varios trámites, el 16 de abril de 2014, el tribunal emitió una *Sentencia Parcial* en la que desestimó la segunda causa de acción, esto es, la reclamación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan C. Vázquez, por estar prescrita. De igual forma, en dicha *Sentencia*, el foro *a quo* tomó conocimiento de que la señora Torres Cintrón fue declarada incapaz en el caso *Iris D. Torres Cintrón, Ex parte*, JJV-2009-0076 (603). Posteriormente, el 27 de mayo de 2014, los apelados contestaron la *Demanda Enmendada*.

Luego de varios trámites, y en lo pertinente a la causa promovida ante nos, el 4 de abril de 2018, la parte apelada presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que se expuso un total de trecientos treinta y un (331) hechos incontrovertidos.¹ En síntesis, se alegó que no existía controversia sobre el hecho de que la Sra. Torres Cintrón estaba capacitada para la fecha en que se alega la ocurrencia de la dilapidación de capital. En particular, se indica de la prueba sometida se desprendía que para el periodo en controversia la Sra. Torres Cintrón era quien atendía sus asuntos personales y realizaba actividades cotidianas para el periodo en controversia. Por igual, la parte apuntó que la señora Torres Cintrón, para la fecha del 2000 al 2010, había realizado varios viajes fuera de Puerto Rico, incluyendo viajes en crucero, así como que

¹ Para apoyar su solicitud, la parte demandada, aquí apelada, presentó los siguientes documentos; (1) Escritura sobre Poder otorgada por la Sra. Iris Delia Torres Cintrón, (2) Escritura sobre Testamento otorgada por la Sra. Iris Delia Torres Cintrón, (3) Certificación de entrega de Documentos del Lic. Iván Daniel Gil Sánchez, (4) Gastos e Ingresos de Iris Delia Torres Cintrón de 2007-2010, (5) Certificado de Depósito de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Padre McDonald a nombre del Sr. Juan A. Vázquez Torres y Sra. Iris Delia Torres, (6) Carta de Cooperativa de Ahorro y Crédito Padre McDonald, (7) Carta del Western Bank, (8) Copia del cheque de gerente número 247163, (9) Copia de libreta de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Padre McDonald, (10) Varias copias de “cashout ticket” del Tropical Casino de Ponce del año 2006, (11) “Anejo al Contrato de Cuentas de Depósito” del Banco Popular para la cuenta número 153-705957, (12) Copia de varios estados bancarios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito AEE (socio número 9223), (13) Estado de cuenta del Banco Popular cuenta núm. 153-715957, (13) Hoja de Depósito de la cuenta 153-705957 del Banco Popular, (14) Estado de Cuenta Banco Popular núm. 521-487695, (15) “Solicitud Cuenta de Depósito” de Doral Bank de la cuenta número 120-0147260, (15) Escritura sobre Cancelación Total de Hipoteca otorgada por la Sra. Iris Delia Torres Cintrón, (16) Escritura sobre Donación otorgada por el Sr. Juan A. Vázquez Torres, Sr. Juan Carlos Vázquez Torres, Sra. Iris Delia Torres Cintrón y la Sra. Iris Eugenia Vázquez Torres y “Settlement Statement”, (17) Correo electrónico de JetBlue Airways dirigido al Sr. Juan A. Vázquez, (18) Copia de un cheque del Banco Popular a favor de la Sra. Iris D. Torres Cintrón, (19) Resoluciones y Órdenes del Tribunal Municipal del caso Juan C. Vázquez v. Juan A. Vázquez, JAPE-2008-2006 y 231, (20) Sentencia del Tribunal de Apelaciones en el caso Juan C. Vázquez v. Juan A. Vázquez, caso KLCE-2009-00435, (21) Estado de cuenta 400-095360 de Juan C. Vázquez, (22) Recurso de revisión y Resolución en el caso Iris E. Vázquez v. DTOP, JACI-2008-02244, (23) Carta del Banco Popular, (24) Carta del Coordinador del Registro de Alzheimer dirigida a la Hon. Lissette Toro Vélez, (25) Petición de Declaración de Incapacidad y Nombramiento de Tutor caso Iris Delia Torres Cintrón, Ex Parte, JJV-2009-0076, (26) Resolución caso Iris Delia Torres Cintrón, Ex parte, JJV-2009-0076 (10 de marzo de 2011), (27) Declaración Jurada del Sr. Juan A. Vázquez, (28) Resolución caso Iris Delia Torres Cintrón, Ex parte, JJV-2009-0076 (14 de marzo de 2012), (29) Cheque del Banco Popular número 1343, (30) Cheque del Banco Popular número 1344, (31) Informe Pericial de la parte demandante, (32) Deposition de la Sra. Evangelina Torres Cintrón, (33) Deposition del CPA Luis. A. Feliciano Limardo, (34) Deposition del Sr. Juan A. Vázquez Torres, (35) Deposition del Sr. Juan C. Vázquez Torres y (36) Deposition de la Sra. Iris Eugenia Torres Cintrón.

constantemente iba al casino y de compras a los centros comerciales.

En su pliego, la parte apelada adujo que el propio señor Juan C. Vázquez había reconocido que, para los años 2002 al 2003, su madre estaba capacitada para manejar sus finanzas. Del mismo modo, se añadió que, tras el fallecimiento del esposo de la señora Torres Cintrón en el año 2001, su hijo Juan A. Vázquez comenzó a asistir a su madre con el manejo de las finanzas y velaba por sus intereses. Al respecto se indicó que, varios años después, en el año 2005, la señora Torres Cintrón había autorizado a su hijo Juan A. Vázquez Torres, mediante poder a los efectos, a realizar dichas gestiones. La parte apelada puntualizó que tanto el notario autorizante, como los testigos del otorgamiento, dieron fe de la entera capacidad de la señora Torres Cintrón. Por igual, la parte apelada expuso que, con posterioridad, esta había otorgado una escritura de hipoteca y otra de donación, en las cuales, dos (2) notarios dieron fe de su capacidad. Según se indicó, en estas últimas transacciones, el Sr. Juan C. Vázquez estuvo presente, por lo que le constaba la capacidad de su madre para dicha fecha.

Por otro lado, en su solicitud de sentencia sumaria, la parte apelada sostuvo que, para el año 2008, el Sr. Juan C. Vázquez se había mudado con su madre por determinado periodo de tiempo. Según se alegó, en ese momento, este comenzó a llevarla al banco para retirar dinero, todo a escondidas de su hermano Juan A. Vázquez. La parte apelada trajo ante la consideración del tribunal el hecho de que radicó una petición sobre derechos a personas de edad avanzada. Según sostuvo, dado a ello, el tribunal ordenó a la Oficina de Personas de Edad Avanzada a realizar un informe sobre la situación. En dicho contexto, se afirmó que los hallazgos pertinentes revelaron que el señor Juan C. Vázquez maltrataba verbalmente a su madre. Por el contrario, y a tenor con los planteamientos de la

parte apelada, el referido informe reveló que el Sr. Juan A. Vázquez siempre estaba pendiente de esta, la visitaba a diario y se encargaba de sus necesidades.

En su solicitud de sentencia sumaria, la parte apelada destacó que los demandantes anunciaron un *Informe Pericial* que analizaba las transacciones económicas realizadas en la cuenta de la señora Torres Cintrón desde el 23 de diciembre de 2003 al 9 de septiembre de 2010. Según se alegó, dicho informe determinó descartar unas transacciones porque no fueron realizadas por la señora Torres Cintrón y no fueron en beneficio de esta. No obstante, el perito que realizó el informe antes mencionado, Sr. Luis Feliciano, aceptó que el Sr. Juan C. Vázquez fue quien determinó qué información se colocaba o no en el mismo. Además, el Perito admitió desconocer quién realizó los retiros de las cuentas y el propósito de estos. Incluso, se señaló el hecho de que la señora Evangelina Torres, hermana y tutora de la señora Torres Cintrón, admitió desconocer el contenido del Informe, así como que no le constaba que los aquí apelados hubieren dilapidado los bienes de la señora Torres Cintrón. En virtud de la prueba anejada a su solicitud, la parte apelada sostuvo que la demanda presentada en su contra era frívola, ya que no existía controversia en cuanto a que la señora Torres Cintrón estuvo capacitada para la fecha en que ocurrió la alegada dilapidación de sus fondos. Así, se señaló que los aquí apelantes no tenían derecho a los remedios solicitados, por no tener evidencia de sus alegaciones.

El 21 de agosto de 2018, la parte apelante presentó su escrito de oposición. En síntesis, argumentó que la *Solicitud de Sentencia Sumaria* era improcedente dado que la misma se basaba en aspectos mentales e intencionales que contenían elementos de credibilidad, por lo que el caso debía dilucidarse en un juicio plenario. Planteó que la parte apelada sustentó dicha *Solicitud* con prueba de

referencia inadmisibile y que aún existía controversia sobre los siguientes hechos:

- (1) Si el entonces mandatario o sea el demandado Juan Antonio Vázquez Torres se excedió en su mandato y la responsabilidad de éste para con la mandante por sus actos;
- (2) Si el entonces mandatario actuó ilegalmente con los bienes de la mandante;
- (3) Si dicho mandatario se benefició junto a su esposa y la sociedad legal de gananciales de los dineros de la mandante;
- (4) La responsabilidad de dicho mandatario para con su mandante, la incapaz, durante el ejercicio de dicho mandato, por este haber utilizado y aprovecharse de su posición de mandatario para su beneficio personal y el de su hermana, dado el grado de vulnerabilidad mental, emocional, física y la incapacidad de la Sra. Iris Delia Torres Cintrón.
- (5) Si la demandada Iris Eugenia Vázquez Torres aprovechando de la condición de demencia senil de su madre se apropió, con la anuencia, tolerancia o el concierto y común acuerdo con el mandatario o por negligencia de este de los fondos pertenecientes a la incapaz.²

² Para apoyar su solicitud, la parte demandante, aquí apelante, presentó los siguientes documentos; (1) Informe Pericial caso civil JAC-2009-0125 (602) Juan Carlos Vázquez Torres v. Iris Delia Torres Cintrón, (2) Detalle de retiros de cajeros automáticos de las cuentas de la señora Iris D. Torres Cintrón, (3) Detalle de retiros de cajeros automáticos de las cuentas del señor Juan A. Vázquez Cintrón, (4) Detalle de pagos realizados en efectivo o de otras fuentes de fondos tales como cheques o tarjetas de créditos del codemandado Juan A. Vázquez Torres, (5) Deposition del señor Juan Carlos Vázquez Torres, (6) Estado de Cuenta 153-705957 del Banco Popular de la señora Iris D. Torres Cintrón, (7) Resumen e información de Multicuenta Popular x0061, (8) Moción de la señora Evangelina Torres en el caso JJV 2009-0076 el 31 de mayo de 2015, (9) Desglose de cuentas de la señora Iris D. Torres para el año 2012, (10) Moción de la señora Evangelina Torres en el caso JJV 2009-0076 el 22 de enero de 2014, (11) Informe de cuentas de tutela con fecha del 22 de enero de 2014, (12) Desglose de cuentas de la señora Iris D. Torres Cintrón para el año 2013, (13) Moción de la señora Evangelina Torres en el caso JJV 2009-0076 el 17 de febrero de 2015, (14) Informe de cuentas de tutela con fecha del 17 de febrero de 2015, (15) Desglose de cuentas de la señora Iris D. Torres Cintrón para el año 2014, (16) Moción de la señora Evangelina Torres en el caso JJV 2009-0076 el 28 de febrero de 2017, (17) Desglose de cuentas de la señora Iris D. Torres Cintrón para el año 2016, (18) Informe de cuentas de tutela con fecha del 28 de febrero de 2017, (19) Moción de la señora Evangelina Torres en el caso JJV 2009-0076 el 6 de marzo de 2018, (20) Desglose de cuentas de la señora Iris D. Torres Cintrón para el año 2017, (21) Informe de cuentas de tutela con fecha del 6 de mayo de 2018, (22) Documentos relacionados a una evaluación médica por el Dr. Jenaro Scarano García sobre la señora Iris D. Torres Cintrón, (23) Documentos médicos relacionados a la señora Iris Torres del Hospital San Cristóbal, (24) Documentos relacionados a un examen radiológico de la señora Iris D. Torres Cintrón, (25) Reporte de laboratorios de la señora Iris D. Torres Cintrón, (26) Resultados sobre los exámenes neurológicos de la señora Iris D. Torres Cintrón, (27) Documentos relacionados a un CT Scan realizado a la señora Iris D. Torres Cintrón por el Dr. German Chávez Muñoz, (28) Escritura sobre Poder otorgado por la señora Iris D. Torres Cintrón, (29) Moción en cumplimiento de orden consignando fondos de la incapaz Sra. Torres, (30) Cheques emitidos al tribunal, consignando el dinero de la señora Iris D. Torres Cintrón, (31) Declaración jurada del señor Juan A. Vázquez Torres, (32) Documento de desglose de pagos y turnos a cuidadores de Iris D. Torres Cintrón, (33) Moción acompañando inventarios juramentados a tenor con la orden del 23

En respuesta, el 4 de septiembre de 2018, los apelados replicaron destacando que la parte apelante había incumplido con las disposiciones de la Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36.3 (d) y la jurisprudencia interpretativa, para derrotar la procedencia de una solicitud de sentencia sumaria. Además, plantearon que tampoco controvertió los hechos propuestos, por lo que el tribunal debía darlos por admitidos.

Evalutados los escritos, el 15 de febrero de 2019, el tribunal primario dictó *Sentencia* declarando *Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por los apelados y desestimó con perjuicio la demanda de epígrafe. En la misma, expresó que, la parte apelante descansó solamente en sus alegaciones y no controvertió de forma alguna, los hechos propuestos por la parte demandada, ello en cuanto a los términos del despilfarro de bienes que imputaron a los apelados. Además, concluyó que la parte apelante incumplió su obligación procesal de contestar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* de forma detallada de conformidad a la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.

Al expresarse sobre los méritos de la *Moción de Sentencia Sumaria*, el tribunal primario indicó que la prueba anejada apuntó a que la señora Torres Cintrón estuvo capacitada previo a su declaración de incapacidad. Expresó que nuestro ordenamiento jurídico presume la capacidad para actuar, y que según el expediente, ésta administraba sus bienes, realizaba contratos, manejaba su chequera, pagaba sus cuentas, iba al casino, entre otras tareas y menesteres cotidianos. Incluso, agregó que, dicha capacidad se podía inferir de los instrumentos públicos que otorgó previo a ser declarada incapaz. Así, determinó que los aquí apelantes no fueron capaces de controvertir dicha presunción de capacidad

de diciembre de 2010, (34) Declaración jurada sobre inventario del señor Juan A. Vázquez Torres y (35) Moción en cumplimiento de orden del 8 de abril de 2011.

con evidencia suficiente. El foro primario también resolvió que, según el expediente, los apelados actuaron en beneficio de su madre y procuraban que sus necesidades estuvieran satisfechas, hecho que la parte apelante tampoco pudo controvertir.

En su sentencia, el tribunal *a quo* expuso que ya se había establecido mediante *Orden* que los apelantes no contaban con evidencia que sustentara qué persona hizo los retiros y pagos que incluyeron en su *Informe Pericial*. Añadió además que, al examinar los hechos incontrovertidos, dicho informe carecía de garantías de confiabilidad, al ser suscrito por una persona que no preparó los documentos y que respondió a las indicaciones del señor Juan C. Vázquez.

Así las cosas, el 25 de febrero de 2019, la parte apelada presentó un *Memorando de Costas y Solicitud de Honorarios*, el cual incluía:

a. Sellos de Rentas Internas.....	(\$50.00)
b. Fotocopias.....	(\$5,145.00)
c. Fotocopias de la prueba documental [...]...	(\$750.00)
d. Correo certificado.....	(\$50.00)
e. Deposición Juan C. Vázquez, 29 de septiembre de 2010	(\$1,340.00)
f. Deposición Evangelina Torres (1), 17 de agosto de 2015.....	(\$1,275.75)
e. Deposición Evangelina Torres (2), 20 de agosto de 2015.....	(\$562.50)
f. Honorarios pagados a CPA Feliciano.....	(\$300.00)
h. Deposición CPA Luis Feliciano, 20 de noviembre de 2015.....	(\$643.49)
Total.....	(\$10,116.74)

El 7 de marzo de 2019, la parte apelante replicó el mismo. Luego de evaluadas las posturas, el 27 de marzo de 2019, notificada el 3 de abril de 2019, el tribunal *a quo* emitió una *Resolución* declarando *Ha Lugar* el *Memorando de Costas*. Sin embargo, eliminó las partidas de los incisos (d) y (h), concediendo finalmente la

cantidad de \$9,766.74 de costas. Además, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de honorarios de abogados.

Inconforme con las determinaciones emitidas en su contra, el 3 de mayo de 2019, la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al dictar Sentencia Sumaria por alegada insuficiencia de prueba cuando en el caso existe prueba abundante, contundente y no contradicha de la demencia de la incapaz, de las transferencias de dinero hechas de sus cuentas a las cuentas pertenecientes al codemandado Juan Antonio Vázquez Torres y su esposa Carmen Lamoutte Trani, y los retiros de cuantiosas sumas de dinero, por lo cual debe ser revocada.

Erró el TPI al desestimar sumariamente con perjuicio la Demanda presentada en protección de la incapaz Iris D. Torres Cintrón, la cual por ser contraria al derecho procesal y sustantivo vigente y constituir una violación al derecho de la incapaz de tener su día en corte, y constituir un desvarío de la justicia promoviendo la impunidad, siendo también la misma arbitraria e irrazonable y un total abuso de discreción, debe ser revocada.

Erró el TPI como cuestión de derecho el conceder como costas, sin la celebración de una vista, alegados gastos que no proceden como cuestión de derecho, que son irrazonables, exagerados, sin presentar evidencia que pruebe que se incurrieron y que pueda esta parte examinar e investigar su procedencia con responsabilidad, abusando así el TPI de su discreción.

Luego de examinar el expediente de autos, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II

A

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que

carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al*, 199 DPR 664 (2018); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 547 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así pues, esta solo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando solo por disponer las controversias de derecho existentes. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Rodríguez García v. UCA*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra. Para que tal sea el resultado, viene llamado a

desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa alguna. Una vez expuestos, debe especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que sirven de apoyo a su contención. 32 LPR Ap. V, R. 36.3 (a)(4); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia *bonafide* de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente debe abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, lo debe llevar a resolver en contra de dicha solicitud. *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599 (2000). Por su parte, para derrotar una moción de sentencia sumaria, la parte que se opone a la misma viene llamada a presentar declaraciones juradas o documentos que controviertan las alegaciones pertinentes. Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.5. Por ello, tiene la obligación de exponer, de forma detallada, aquellos hechos relacionados al asunto que evidencien la existencia de una controversia real, que debe ventilarse en un juicio plenario. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra; *Rodríguez de Oller v. TOLIC*, 171 DPR 293 (2007). En esta tarea, tiene el deber de citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, sobre los cuales estima que existe una genuina controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar, de manera precisa, la evidencia que sostiene su impugnación. Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, supra, R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

En lo pertinente, el ordenamiento jurídico ha reconocido que, como norma, el uso del mecanismo procesal de sentencia sumaria para disponer de algún asunto es limitado cuando, entre otros, el

mismo contiene elementos de carácter subjetivo, de intención o de propósitos mentales. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615 (2009). Sin embargo, aun cuando tales aspectos sean parte de la causa sometida a la consideración del juzgador de hechos, la doctrina valida la práctica de disponer de la misma por la vía sumaria cuando, de un examen de las particularidades del caso, surge que no existe controversia de los hechos materiales del mismo. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra.

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Rodríguez García v. UCA.*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atiende. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra. Por ese motivo, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la correspondiente solicitud, junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma, y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Igualmente, el tribunal debe considerar un tribunal apelativo al ejercer su función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente. *Vera v. Dr. Bravo*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), estableció el estándar específico a emplearse por este foro apelativo intermedio al revisar las determinaciones del foro primario con relación a los dictámenes de sentencias sumarias. A tal fin, el Tribunal Supremo expresó en el caso antes aludido:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera

Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

B

Sabido es que nuestro ordenamiento procesal reconoce la imposición mandatoria de *costas* a la parte vencida en un pleito en favor de quien resultó victorioso, a manera de compensación por los gastos necesarios y razonable en los que incurrió durante la tramitación del litigio. *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513 (2005); *Montañez v. UPR*, 156 DPR 395 (2002). En este contexto, la Regla 44.1 (a) de Procedimiento Civil, expresamente dispone como sigue:

Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en

apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el Tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra. 32 LPRA Ap. R.44.1 (a).

Las costas judiciales cumplen con el propósito de resarcir a quien resulte vencedor en el pleito, de manera que pueda recobrar, justamente, toda partida de dinero invertida en el mismo. En ausencia de estipulación alguna entre las partes involucradas, el mecanismo procesal adecuado para solicitar las cantidades correspondientes en el *memorandum de costas y honorarios*. En el mismo, la parte reclamante está llamada a efectuar una relación detallada de los gastos y desembolsos que asumió durante el transcurso del proceso, de manera que permita el ejercicio del escrutinio del tribunal sentenciador, a fin de que efectúe una justa estimación bajo la óptica del criterio de razonabilidad. *Comisionado v. Presidenta*, supra; *JTP Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456 (1992). Ahora bien, la jurisprudencia aplicable a la materia que atendemos es enfática al reconocer que no todo gasto resultante de la tramitación de un litigio es recobrable. En este sentido, el Tribunal Supremo ha establecido que los materiales ordinarios de oficina como uso de mensajeros, teléfonos, “caja chica”, sellos, instalación de muebles, reemplazo de pieza de equipo, **servicios de fotocopias** y gastos de oficina de similar naturaleza, no son recobrables como costas, en ausencia de demostración especial de necesidad. *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712 (1989).

C

Finalmente, cónsono con lo estatuido en la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), cuando una parte, o su representante legal, haya procedido de manera temeraria en la correcta tramitación de un pleito, el tribunal deberá imponerle, en la sentencia que emita, la obligación de satisfacer el pago de una

suma por concepto de *honorarios de abogado*. La *temeridad* constituye toda aquella conducta que lleva a una de las partes a incurrir en los gastos de un litigio cuya controversia se pudo evitar, que lo prolongue innecesariamente o requiera a la otra parte a efectuar gestiones innecesarias. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998); *Torres Ortiz v. E.L.A.*, 136 DPR 556 (1994); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294 (1990). Como ejemplo, el Tribunal Supremo ha resuelto la existencia de temeridad en los siguientes escenarios: 1) al contestar una demanda y negar responsabilidad total; 2) al defenderse injustificadamente de la acción en su contra; 3) al creer que la cantidad reclamada es exagerada y que tal sea el único motivo por el cual se opone a las alegaciones del demandante, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la correspondiente cuantía; 4) al incurrir en un litigio del cual *prima facie* se desprende su responsabilidad y; 5) al negar un hecho cuya veracidad conste. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra; *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713 (1987).

Una vez un tribunal con competencia determina que se ha incurrido en temeridad, como norma, está obligado a imponer, a la parte que así haya actuado, el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de honorarios de abogado. A tal fin, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.44.1 (d), dispone como sigue:

...

(d) Honorarios de abogado – En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

De conformidad con lo anterior, nuestro estado de derecho preceptúa la intención de “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.” *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra, a la pág. 335; *Fernández v. San Juan Cement Co.*, supra, a la pág. 718. De ahí que, como regla general, establecida la concurrencia de tal conducta, la condena de honorarios resulta ser imperativa. Por tanto, el juzgador vendrá llamado a adjudicar el monto correspondiente al grado de temeridad desplegado por el actor.

III

En la presente causa, los apelantes afirman que la sala sentenciadora erró al dictar sentencia sumaria apelada. Aduce que, el foro primario incidió al negarle a la señora Torres Cintrón su día en corte, violentando así sus derechos procesales y sustantivos, y abusando de su discreción al utilizar el procedimiento sumario. Por otra parte, señaló que erró el tribunal al conceder costas sin la celebración de una vista, las cuales, a su juicio no procedían como cuestión de derecho, por irrazonables y exageradas. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz de los hechos acontecidos y el derecho aplicable, procedemos a resolver.

Un examen del expediente del caso nos lleva a concluir que el pronunciamiento que atendemos es uno conforme a derecho y a la prueba presentada. Examinados los documentos que nos ocupan, no surge ninguna controversia de hechos medulares que amerite dirimir el presente asunto mediante el cauce ordinario de adjudicación. A pesar de que los aquí apelantes alegan que aún existen controversias de hechos que deben ser dilucidadas en un juicio plenario, estos fueron incapaces de sustentar con prueba dicha aseveración. La evidencia sometida a nuestra consideración

demuestra que la parte apelante no pudo controvertir los hechos expuestos en la *Sentencia Sumaria* presentada por los apelados. En su intento por prevalecer, proponen múltiples planteamientos que, tras ser debidamente ponderados, resultan carentes de apoyo legal y fáctico. Específicamente, no demuestran que los retiros que indican su *Informe Pericial* fueron realizados por los aquí apelados, ni para su beneficio. Tampoco pudieron rebatir la presunción de capacidad que cobija a la señora Torres Cintrón para el momento en que alegan ocurrieron los hechos del presente caso. Finalmente, resumieron de manera general dichas alegaciones, sin oponerse y controvertir cada hecho presentado por los apelados, de manera detallada y específica, según requiere nuestro ordenamiento jurídico.

El mecanismo de sentencia sumaria, como bien explicamos anteriormente, es un remedio que busca favorecer de manera más pronta y justa un pleito que carece de controversias genuinas sobre hechos materiales. El mismo busca evitar dilaciones innecesarias que impidan la adjudicación de las controversias. En el caso de autos, hubo un descubrimiento extenso, el cual le ofreció tiempo suficiente a la parte apelante para conseguir la prueba necesaria que sustentara sus alegaciones. Sin embargo, fueron incapaces de sostener evidencia que probara que los aquí apelados se beneficiaron de los bienes de la señora Torres Cintrón, mientras el señor Juan A. Vázquez ejercía su mandato. Tampoco demostraron que la señora Torres Cintrón, a pesar de tener sus condiciones de salud, estuviera incapaz, de manera que tal condición fuera aprovechada por los apelados para apropiarse de sus bienes. Los aquí apelantes, en todo ese tiempo, no pudieron demostrar que contaban con prueba que demostrara la antijuricidad de los actos realizados por los apelados. En ese contexto, el mecanismo de sentencia sumaria vino a dar fin a un pleito, que carecía de

controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa. Así, este mecanismo cumplió cabalmente su función de proveer una adjudicación justa, rápida y económica, evitando el uso inapropiado de los tribunales. De este modo, por concurrir las condiciones procesales aplicables a la eficacia del mecanismo aquí empleado y por haberse aplicado correctamente la norma jurídica pertinente a la materia en disputa, no impondremos nuestro criterio sobre aquel ejercido por el foro de origen.

Por otro lado, la parte apelante impugna la concesión de partidas incluidas en el *Memorando de Costas* propuesto por los aquí apelados, por entender que son improcedentes. Al examinar su contenido a la luz de los documentos y la prueba que vincula a los aquí comparecientes, ello en cuanto a la tramitación de la causa de epígrafe, resolvemos descontar ciertas cuantías aprobadas por el Tribunal de Primera Instancia. Sabido es que el criterio medular en el recobro de las costas invertidas en el curso de una acción, son aquellas que responden a las gestiones necesarias y razonables que proveen para el justo empleo de la maquinaria judicial y la pronta disposición del asunto de que trate. Del mismo modo, nuestro ordenamiento jurídico es enfático al establecer que los materiales ordinarios de oficina como uso de mensajeros, teléfonos, “caja chica”, sellos, instalación de muebles, reemplazo de pieza de equipo, **servicios de fotocopias** y gastos de oficina de similar naturaleza, no son recobrables como costas, en ausencia de demostración especial de necesidad. *Andino Nieves v. A.A.A.*, supra. Es en virtud de dicha premisa que, dejamos sin efecto el recobro en gastos de fotocopias, atribuidos a los apelados por la suma de \$5,145.00 del inciso (b) de su *Memorando de Costas*, por estos ser injustificados e irrazonables. Obsérvese que mantenemos el gasto de fotocopias de la prueba documental, según solicitado en el inciso C por entender que es razonable.

Para finalizar, la parte apelada expone en su alegato de oposición que, el foro primario incidió al no haberle concedido honorarios de abogados por temeridad. Habiendo revisado su planteamiento, concluimos que le asiste la razón.

Según surge del expediente, la parte apelante inició dicha acción para principios del año 2009. Desde entonces, ha incumplido múltiples *Órdenes* del foro primario a los efectos de aclarar si contaba o no con determinada prueba para sustentar sus alegaciones. Luego de varios incumplimientos, el propio tribunal estableció que no contaba con la prueba necesaria para prevalecer. Tan es así, que dicha parte no pudo contestar de manera adecuada y detallada la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por los aquí apelados. Finalmente, tras el foro *a quo* haber resuelto correctamente la *Moción* dispositiva antes aludida, la parte perdedora recurre ante nos. Es evidente que, desde el inicio, los aquí apelados, no han contado con la evidencia necesaria que sustente sus alegaciones. Forzosamente debemos concluir que han actuado de forma temeraria y frívola al alargar innecesariamente el presente caso por poco más de diez (10) años. Ciertamente esta indebida prolongación se pudo evitar. Tal dilatación innecesaria, fue producto de la terquedad, obstinación e insistencia de los aquí apelantes que, sin fundamentos, obligaron a los apelados a incurrir en los gastos del pleito. Por tal razón, y tomando en cuenta que tal dilatación se pretende continuar ante este Foro, se impone una suma de \$6,000 en honorarios de abogados por temeridad a la parte apelada.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se modifica la *Sentencia Sumaria* apelada para reducir las costas concedidas a \$3,871.74 e imponer la cantidad de \$6,000 en honorarios de abogado. Así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones